



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2021 08:53:21 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/10/2021 12:40:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/11/2021 13:30:49 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/10/2021 00:13:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BERMEJO RIOS RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2021 22:44:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2021 18:44:14 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESUPUESTOS EN LA SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA

SUMILLA. La base inculpativa contra el impugnante tiene como fuente primaria la sindicación directa del citado perjudicado Huamán Acuña. Su análisis debe ser conforme a los estándares fijados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

En esa línea de razonamiento, el testimonio del agraviado generó fiabilidad en el Tribunal de Mérito, lo que este Supremo Tribunal comparte porque revela ausencia de incredulidad subjetiva de móvil, espurio, venganza o similar –no se advierte de modo objetivo, algún móvil espurio, odio o rencor que justifique la inculpativa en su contra. Su narrativa es verosímil y persistente en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones y está corroborado con elementos periféricos idóneos que brindan fiabilidad a su narrativa.

En ese sentido, existe suficiencia probatoria que lo vincula con los hechos, capaz de derrotar el principio de presunción de inocencia. No le asiste el principio del *in dubio pro reo*.

Lima, siete de julio de dos mil veintiuno

VISTO: se pronuncia este Supremo Tribunal sobre el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **JEFFERSON MICHAEL VILLEGAS GUZMÁN** contra la sentencia del tres de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Mario Huamán Acuña, a quince años de pena privativa de la libertad efectiva; y, fijó en la suma de S/ 2000,00 (dos mil soles) por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor del agraviado.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Se atribuyó al encausado Jefferson Michael Villegas Guzmán, haber actuado con otro sujeto no identificado para despojar de su billetera al agraviado Mario Huamán Acuña.

El hecho habría ocurrido el día 7 de junio de 2015, a las 16:15 horas aproximadamente, en circunstancia que el citado agraviado realizaba compras con su pareja Elizabeth Puma Mitma, por inmediaciones de la calle

Nepomuceno Vargas y la avenida Pista Nueva, en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, habría sido interceptado por el procesado Jefferson Michael Villegas Guzmán y otra persona no identificada; siendo que el procesado Villegas Guzmán quien procede a sujetarlo del cuello, ejerciendo violencia y venciendo la resistencia de este, mientras que el otro sujeto le rebuscaba sus bolsillos, sustrayéndole su billetera con S/ 1200,00 (mil doscientos soles) para luego darse a la fuga.

Seguidamente, aparece una unidad policial en el lugar de los hechos y el agraviado les solicita ayuda, lográndose intervenir al procesado por el mercado Cooperativo Ciudad de Dios; sin embargo, solo se encontró en el interior del citado mercado la billetera con sus documentos personales y sin el dinero.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

2. El delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 188 del Código Penal, sanciona al agente que: “[...] se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad [...]”

El citado artículo, debe ser concordado con la agravante descrita en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 189, del mismo cuerpo de leyes —modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece—, prescribe: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: [...] 4. Con el concurso de dos o más personas”.

3. El bien jurídico protegido en el delito de robo agravado es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad personal, la libertad y la vida de la víctima.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

4. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria —página 324—, sobre la base de los argumentos siguientes:

4.1. La declaración del agraviado Mario Huamán Acuña, cumple con los criterios de certeza señalados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en cuanto a:

4.1.1 Ausencia de incredibilidad subjetiva. El agraviado y el acusado han señalado no conocerse. No existe móvil alguno que incida en la versión inculpativa del acusado.

4.1.2. Verosimilitud y persistencia en la inculpativa. El relato del agraviado es coherente y sólido al haber detallado la forma y circunstancias la conducta realizada por el encausado que fue él quien

lo sujetó del cuello “cogoteándolo”, facilitando que el otro sujeto lo despoje de su billetera.

Ello ha sido corroborado, con el parte policial y las declaraciones testimoniales de Elizabeth Puma Mitma, y del efectivo policial Christian López Bustinza, quien se ratificó en el acta de hallazgo de la billetera del agraviado y sostuvo que vio a un sujeto que salió corriendo volteando la esquina y detrás de este otro sujeto que era perseguido por su colega William Huacahuasi, quien logró capturar al procesado, siendo puesto a disposición de la comisaría.

4.2. El citado encausado no ha brindado una versión uniforme respecto al motivo por el cual se encontraba en el lugar de los hechos. Y su alegado estado de ebriedad total, no es coherente con la forma y circunstancias en que fue intervenido (corriendo) al momento de los hechos.

4.3. Respecto a la dosificación de la pena. La pena mínima que prevé el delito es de doce años; sin embargo, el marco punitivo se extiende al máximo por tener la condición de reincidente, prevista en el artículo 46-B del Código Penal, conforme aparece del certificado de antecedentes penales, registra 3 sentencias condenatorias, por los delitos de robo agravado, en las que se les ha impuesto, cinco, siete y cuatro años de pena privativa de la libertad respectivamente; sin embargo, teniendo en cuenta sus condiciones personales, la pena concreta que debería corresponder sería el extremo mínimo de veinte años.

La Sala Superior disminuyó tres años, por debajo del mínimo conminado, a la pena al sostener que concurre una circunstancia de atenuación la eximente tentativa de responsabilidad penal imperfecta que prevé el artículo 21 del Código Penal, por haberse encontrado en estado de ebriedad. Si bien no existe certificado de dosaje etílico que determine la cantidad que ingirió, tal estado fue corroborado por el agraviado y por el efectivo policial que lo intervino y tal como se ha precisado anteriormente esta no fue total, por cuanto no existe explicación que haya corrido al ser intervenido, en aplicación del principio de proporcionalidad le impuso quince años de pena privativa de la libertad.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

5. La defensa del sentenciado Jefferson Michael Villegas Guzmán, interpuso recurso de nulidad y lo fundamentó dentro del término de ley –páginas 337, 346 y 354–. Su pretensión es por un lado “se declare nula la sentencia” y por otro, “se le absuelva de la acusación fiscal”. Alegó lo siguiente:

5.1. Infracción al principio de imputación necesaria. La acusación en su contra es débil e imprecisa.

5.2. La valoración integral de la prueba y la motivación de las resoluciones judiciales. En el desarrollo del proceso ha negado su participación. Además, se encontraba en estado de ebriedad y los policías lo intimidaron para firmar el Acta en el que se detallaban las pertenencias que tenía y esta se realizó sin presencia fiscal.

5.3. La sindicación del agraviado Mario Huamán Acuña, no cumple con los presupuestos de verosimilitud. El citado no ha descrito que vio el rostro del encausado. Existe contradicción con la versión de Elizabeth María Puma Mitma.

Tampoco existen elementos periféricos, pues el efectivo policial Christian López solo participó en el recojo y hallazgo de pertenencias (billetera); el efectivo policial Huacahuasi no se presentó al juicio oral y no se le halló en su poder la citada billetera.

5.4. No cabe aplicársele la reincidencia, porque los antecedentes penales que registra se encuentran en proceso de regularización.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito en el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en los recursos aludidos, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. Los reclamos del impugnante están vinculados a demostrar su inocencia. Censura en lo central que los elementos probatorios no acreditan su responsabilidad penal. Por ello, corresponde verificar la racionalidad del razonamiento de la Sala de Mérito, bajo el sistema de la sana crítica, se verificará si las premisas declaradas probadas se sostienen en la prueba actuada y si se justifica la decisión de condena o si, por el contrario, los cuestionamientos del impugnante tienen amparo y subsiste el principio de presunción de inocencia que le asiste.

8. En el motivo 5.1. Reclama infracción al principio de imputación necesaria, porque según refiere la acusación en su contra es imprecisa. Sobre el punto, el Ministerio Público es el titular de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de imputación necesaria, como una manifestación del principio de legalidad y principio de defensa procesal, conforme con lo prescrito en los artículos 159, y 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Perú.

10. En ese sentido, la imputación supone la atribución de un hecho punible, que lo constituye el *factum* (hecho fáctico) correspondiente, así como en la disposición pertinente y sostenida en la prueba. Estos supuestos deben ser verificados por el órgano jurisdiccional; es decir, es una facultad de controlar que la labor fiscal sea cabal y la presentación de los cargos sea puntual, exhaustiva y permita desarrollar juicios razonables.

11. Bajo tales precisiones, el cargo concreto contra el citado encausado, está delimitado en el fundamento 1 de la presente resolución suprema. Allí se detalla el elemento cronológico de fecha y hora, la forma circunstanciada del comportamiento realizado y su presunta participación en los hechos que configurarían el delito; y, es precisamente por el que se ha defendido en el desarrollo del proceso, siendo objeto de cuestionamiento por el recurrente. Su motivo no se estima.

12. En primer término abordaremos concretamente el motivo 5.3. Reclama que la declaración de contenido incriminatorio del perjudicado Mario Huamán Acuña, no cumple con las garantías de certeza de verosimilitud y persistencia en la incriminación establecida en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ.116.

13. Partiremos, señalando que la base incriminatoria contra el impugnante Villegas Guzmán, tiene como fuente primaria, la sindicación directa del citado perjudicado Huamán Acuña. Su análisis debe ser conforme a los estándares fijados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ.116.

14. El testimonio de la víctima, cuando se erige en prueba de cargo, está sujeto a las siguientes garantías de certeza: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva; **b)** verosimilitud; y, **c)** persistencia en la incriminación. Ello con el fin de poder determinarse si tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.

15. Veamos, la víctima Mario Huamán Acuña, en su declaración preliminar del siete de junio del dos mil quince –página 11–, con presencia fiscal. Relató lo siguiente:

El día y hora de los hechos, se encontraba realizando compras en compañía de su conviviente Elizabeth Puma Mitma, por inmediaciones de la calle Napomuceno Vargas y la avenida Pista Nueva, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, circunstancia en que es sujetado del cuello, le hizo perder la respiración, mientras que otro sujeto le metió la mano al bolsillo, sacándole la billetera con S/ 1200,00 (mil doscientos soles), documento nacional de identidad y otros documentos personales, dándose a la fuga.

Luego, le pidió ayuda a un patrullero que estaba cerca y de inmediato salieron a la persecución. En una cuadra y media encontró al procesado,

quien lo había cogoteado, siendo capturado en el mercado Ciudad de Dios, y su billetera con sus documentos personales sin el dinero.

16. Asimismo, el citado agraviado, en el acta de reconocimiento físico –página 26–, realizado en la misma fecha, con presencia fiscal.

Aquí, luego de precisar las características físicas de los autores del hecho en su agravio, reconoció al encausado Jefferson Michael Villegas Guzmán como uno de los autores y precisó que él lo sujetó del cuello para que otro sujeto le sustraiga sus pertenencias de su billetera con dinero.

A ello, se adiciona que el recurrente concurrió al plenario –página 265–, reiteró la forma y circunstancias antes descritas y precisó que el encausado estaba borracho.

17. En apoyo a la declaración de contenido incriminatorio de la víctima, se presentan elementos probatorios que la complementan y la validan como son las pruebas periféricas; esto es, la declaración policial de los intervinientes William Miguel Huacahuasi Quispe, realizada con presencia fiscal.

En lo central, corroboró la versión de la víctima respecto a la intervención del encausado. Relató que realizaba patrullaje por la avenida Torres Paz – Ciudad de Dios, en el distrito de San Juan de Miraflores y se percató que un patrullero estaba siguiendo a un delincuente que corría con dirección a la avenida Los Héroes en el mismo distrito, ingresó al mercado Ciudad de Dios, donde logró atrapar al encausado quien corría, practicándole el registro personal y fue el efectivo que estaba en el patrullero, quien encontró la billetera del agraviado sin el dinero. Y en dicho acto el agraviado reconoció al encausado como uno de los sujetos que momentos antes le había robado.

18. Se resalta que las citadas diligencias, fueron realizadas con las garantías de ley, por tanto, la legalidad en su actuación tienen respaldo jurídico en los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales, establece que la investigación policial u diligencias que se actúen con presencia del representante del Ministerio Público mantienen su valor probatorio para ser apreciadas en su oportunidad por los jueces y tribunales, por ende, en el juzgamiento.

19. Cabe apuntar lo ocurrido luego de los hechos respecto a la intervención del encausado están descritas en el parte policial, oralizado en el plenario –página 301–, consta que el SO3 PNP William Huacahuasi Quispe, intervino al encausado Villegas Guzmán, con motivo que el agraviado fue víctima de robo en la modalidad de “cogoteo” y los otros sujetos huyeron. Preciso que el intervenido corría por la avenida Torres Paz hacia la avenida Los Héroes, siendo perseguido y alcanzado en el interior del mercado ciudad de Dios.

20. Ello, es compatible con la declaración del efectivo policial Christian López Bustinza en el plenario –página 274–, quien se ratificó del acta de hallazgo de página diecinueve y sostiene que el día y hora de los hechos patrullaba en el lugar y vio un sujeto que estaba corriendo volteando la esquina, y cuando ve el patrullero desacelera el paso y corre, detrás de él venía un muchacho y cuando se acerca a identificarlo corre, y detrás de este venía un colega que lo perseguía. Luego, lo pierde vista porque se subió a una mototaxi y arroja una billetera que recoge y por ello elabora el acta de hallazgo.

21. En este punto, es de precisar que el recurrente reclama que el citado efectivo policial Huacahuasi Quispe no concurrió al plenario. Ello, es cierto; sin embargo el Ministerio Público prescindió de su actuación, sin la oposición de la defensa del recurrente, conforme aparece del juicio oral –página 298–, siendo esta declaración oralizada, sin observación de la defensa del recurrente –página 301–. A ello, se suma que el efectivo policial López Bustinza, valida las circunstancias en que se elaboró el acta de hallazgo.

22. En ese mismo sentido, reclama –el recurrente– que el efectivo policial Christian López Bustinza solo realizó el hallazgo de la billetera. Al respecto se verifica que este no solo participó en el recojo y hallazgo de dicha especie, pues como se ha descrito en el fundamento 20 de la presente resolución, su versión permite corroborar la versión brindada por el agraviado, respecto a la persecución de los sujetos, entre ellos, al acusado y el hallazgo de la billetera sin la suma de S/ 1200,00 (mil doscientos soles), lo que tiene correspondencia con la declaración del efectivo policial SO3 PNP William Huacahuasi Quispe, quien capturó al encausado Villegas Guzmán, mientras que el citado efectivo policial López Bustinza, perseguía al otro sujeto quien huyó y arrojó la billetera y fue hallada por este.

23. El sentenciado reclama también que al practicársele el registro personal, se realizó sin presencia fiscal y fue coaccionado para que firme la documental, pero que no se le encontró los bienes del agraviado.

24. Sobre el reclamo, la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad N.º 373-2019/Lima Sur, de la Sala Penal Permanente, del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en el fundamento 5, último párrafo, sostiene: “No es de recibo excluir la eficacia probatoria de actas de intervención policial por la ausencia de un fiscal. La ley no puede entenderse que en casos de cuasiflagrancia y de intervención policial en urgencia, se exija para la validez de la preconstitución probatoria la presencia de un fiscal”.

Es decir, tal contexto de cuasiflagrancia en que fue intervenido el recurrente luego de ocurrido el hecho, la ausencia del Ministerio Público se justifica por la urgencia, fugacidad e irrepetibilidad de la actuación de estas pruebas materiales denominadas pruebas preconstituidas que luego en plenario fueron legitimados con los órganos de prueba antes descritos. Por otra parte, la

coacción que refiere ejercieron los efectivos policiales no tiene respaldo, más aún si el contenido del acta de registro personal que se le practicó no tiene relevancia en los hechos, porque como refiere el encausado, solo consta su registro personal. Su motivo no se estima.

25. Sentado lo anterior y analizado el relato incriminador de la víctima Huamán Acuña, existe uniformidad y coherencia con el acta de reconocimiento, y su declaración brindada en el plenario, donde ha narrado en forma detallada y circunstanciada la participación de recurrente y lo ha reconocido plenamente.

Y, si bien existe diferencia entre la declaración de Huamán Acuña con la versión de la testigo Puma Mitma, respecto al número de sujetos que participaron en el evento, ello constituye circunstancia periférica que no afecta el contenido incriminatorio en su contra, pues el citado agraviado ha reconocido en el desarrollo del proceso al acusado como uno de los autores de los hechos en su agravio, mientras que el otro sujeto le quitó sus pertenencias.

26. En esa línea de razonamiento, el testimonio del agraviado generó fiabilidad en el Tribunal de Mérito, lo que este Supremo Tribunal comparte porque revela ausencia de incredulidad subjetiva de móvil, espurio, venganza o similar –no se advierte de modo objetivo, algún móvil espurio, odio o rencor que justifique la incriminación en su contra–. Su narrativa es verosímil y persistente en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones y está corroborado con elementos periféricos idóneos que brindan fiabilidad a su narrativa.

En ese sentido, existe suficiencia probatoria que lo vincula con los hechos, capaz de derrotar el principio de presunción de inocencia. No le asiste el principio del *in dubio pro reo*. Por lo que, sus agravios en este extremo se desestiman.

27. Sobre el motivo 5.2, reclama que durante todo el proceso ha señalado su inocencia, no ha tenido contradicciones y el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad.

28. Es cierto, que en el desarrollo del proceso el recurrente ha propuesto su tesis de inocencia. En la declaración policial, realizada el siete de junio de dos mil quince, con presencia del representante del Ministerio Público –párrafo 13–, señaló que ese día estuvo tomando en un video bar –que no recuerda donde queda, porque no es de la zona– con un amigo llamado Juan Carlos –sin conocer sus apellidos–, siendo intervenido en horas de la tarde cuando estaba borracho. Negó haber robado y señaló haber estado recluido en el Penal de Lurigancho en el año 2004, por nueve años.

Luego, en el plenario –página 329–, reiteró su inocencia. Relató que fue a visitar a su tía que vive en San Juan de Miraflores, donde se encontró con unos seis amigos, entre ellos, los conocidos como “Pedro”, “Alex”, para jugar fútbol en una cancha sintética en el lugar conocido como “Tropicana”, pero no jugaron y bebieron licor –cerveza, ron vino–, en una cantina, encontrándose ebrio sin recordar los hechos.

29. Puntualizado lo anterior, en relación con el material probatorio su versión adolece de orfandad probatoria, frente a la prueba que lo incrimina. Ahora, si bien el estado de ebriedad alegado, ha sido corroborado meridianamente con la versión de la víctima, esta no fue absoluta, pues conforme a lo antes analizado, tuvo la posibilidad de huir del lugar de los hechos y ser perseguido por la policía y esta circunstancia se tuvo en cuenta para reducirle la cuantía de pena impuesta. Su motivo no se estima.

30. En conclusión, el delito de robo está probado, así como la responsabilidad del recurrente. Su conducta, es antijurídica porque no está autorizada por norma jurídica alguna y estuvo en plenas condiciones físicas y psicológicas mínimas para comprender el acto delictivo que consumó; sin embargo, actuó en contra de la norma jurídica penal, por lo que es culpable y merecedor del reproche penal. Sus reclamos se desestiman.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

31. El artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal preceptúa que la pena cumple tres funciones: preventiva, protectora y resocializadora. La determinación judicial de la pena implica un proceso realizado por el juzgador de suma relevancia.

32. Su graduación debe estar debidamente razonada y ponderada, realizada en coherencia con los fines de la misma, cuyo *quantum* (cantidad) debe ser proporcional al hecho delictivo, respetándose los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica (definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias que modifican la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes) como a la determinación de la pena concreta o final, que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45, 45-A y 46, del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por las penas básicas y a partir de criterios referidos al grado de reproche y de culpabilidad del agente.

33. En el caso concreto, la pena conminada en el delito de robo agravado es no menor de doce años, ni mayor de veinte años. En cuanto al primer ámbito de determinación de la pena, se tienen presupuestos del artículo 45 del Código Penal, esto es, las carencias sociales que hubiera sufrido, su nivel de cultura y costumbres.

34. El sentenciado tiene como grado de instrucción primer grado de secundaria, soltero, ocupación carpintero, percibe S/ 50 diarios de treinta años y dos meses de edad –a la fecha de los hechos–, conforme a la ficha de Reniec y las generales de ley brindadas a nivel policial y en el plenario –páginas 17, 13, y 227. Sin embargo, estas no fundamentan una rebaja por debajo del mínimo legal. Se trata de circunstancias genéricas de atenuación.

35. No obstante, como lo ha señalado el Tribunal Superior, el recurrente es reincidente, como circunstancia de agravación cualificada. Tal como aparece del certificado de antecedentes penales –página 194–, registra tres sentencias por el delito de robo agravado. La primera, en el Expediente N.º 673-04, del 19 de agosto de 2005, a cinco de años de pena privativa de la libertad, la segunda, en el Expediente N.º 689-05, del 23 de enero de 2006, a siete años de pena privativa de la libertad, que fue refundida con la primera, y venció el 19 de julio de 2011 y la tercera, Expediente N.º 03-04, del 03 de agosto de 2009, a cuatro años de pena privativa de la libertad que venció el 02 de agosto de 2013.

Asimismo, aparece la sentencia condenatoria –página 215–, emitida en el Expediente N.º 1377-2015, del 04 de enero de 2017 por el delito de lesiones graves, a cuatro años de pena privativa de la libertad, —al que deberá descontarse el periodo en que estuvo recluido desde el siete de septiembre de dos mil quince hasta el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis— declarada consentida mediante resolución del siete de diciembre de dos mil diecisiete y conforme a la resolución del 22 de marzo de 2019 –página 234–, al ser capturado en dicha fecha vencerá el dos de abril de dos mil veintidós.

37. El Código Penal, en el artículo 46–B, establece que es reincidente, el que después de haber cumplido en todo o en parte de una pena incurre en nuevo doloso en un lapso que no excede en cinco años, cuyo plazo no es aplicable para los delitos, entre ellos, el artículo 189 del referido cuerpo legal. Su efecto es aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo fijado para el tipo penal.

38. Tal condición si bien ha sido señalada por el Tribunal Superior, al tener como base el marco punitivo máximo de veinte años, a este extremo máximo se le disminuyó un total de cinco años (tres años, por haberse encontrado en estado de ebriedad como circunstancia de atenuación de responsabilidad penal imperfecta que prevé el artículo 21 del Código Penal y dos años, en aplicación del principio de proporcionalidad), imponiéndole quince años de pena privativa de la libertad. Es decir, pese a tener la condición de reincidente, no se le aplicó el efecto jurídico de aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo fijado. Su motivo no se estima.

39. En ese sentido, se verifica que se no justifica la reducción a quince años de pena privativa de libertad; sin embargo, siendo el recurrente el

impugnante, corresponde la aplicación del principio de la *prohibición de reforma en peor* y ratificar la pena impuesta. Y no habiéndose impugnado el extremo del monto fijado por concepto de reparación civil, corresponde ratificar dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **JEFFERSON MICHAEL VILLEGAS GUZMÁN** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Mario Huamán Acuña, a quince años de pena privativa de la libertad efectiva, que deberá computarse al vencimiento de la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad, esto es partir del tres de abril de dos mil veintidós, vencerá el **dos de abril de dos mil treinta y siete**; y, fijó en la suma de S/ 2000,00 (dos mil soles) por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RIOS

IEPH/mrce